



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALONSO PÉREZ ALARCÓN Y OTRO.  
**DEMANDADO :** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO.  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-01357-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. 354

<b>TEMA:</b> Devuelve al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín.
--

Los señores **JAVIER ALONSO PÉREZ ALARCÓN Y ADRIÁN ESTEBAN PÉREZ MEDINA** mediante apoderado judicial presentan demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y repartido al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante Auto de fecha 19 de junio de 2013 resolvió remitir por competencia a este Tribunal, al considerar que en el proceso de la referencia la cuantía excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pese a la remisión que hizo el Juzgado Veintitrés del proceso, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso y se procede a devolver el expediente a éste Juzgado, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 2 del CPACA, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

“(…)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.***

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de las prestaciones periódicas, sin pasar los tres años.



En este caso, se observa que la remisión realizada por el Juzgado a esta Corporación al considerar que la cuantía excede de 50 salarios mínimos, no se ajusta a la norma, toda vez que, la parte demandante calculó como monto pensional correspondiente al 75% de la asignación total, la suma de \$687.107 (visible a folio 2), siendo ésta la base para determinar la cuantía.

Una vez realizado el cómputo del monto pensional conforme a los 3 últimos años, se obtiene como valor determinante de la cuantía la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$24.761.880)**, teniéndose como no excedidos los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, razón por la cual, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, sino en los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 Numeral 2 del Código contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
2. **ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, previa comunicación al interesado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**